



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00311-00**
DEMANDANTE: Los menores T.A.D.C y S.D.C. representados legalmente por su madre la señora DIANORA CAROLINA CAICEDO GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA MENDOZA

En providencia del veintisiete (27) de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia por los siguientes puntos:

a.- No aportó constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

b.- El fundamento de derecho que sustenta la demanda (Decreto 2737 de 1989 por el cual se expide el Código del Menor) se encuentra derogado.

En efecto, la parte actora para corregir dichas falencias subsanó en debida forma y tiempo oportuno las observaciones efectuadas.

Ahora bien, examinadas con detenimiento las pruebas documentales aportadas con la demanda, se advierte que:

El acta de no conciliación aportada en la demanda se expidió el 14 de junio de 2023, fecha en la cual, la ley 2126 de 2021 ya se encontraba en vigencia.

En efecto, el artículo 48 de la precitada legislación derogó la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la ley 640 de 2001, razón por la cual, estos funcionarios no cuentan con habilitación legal para conciliar extrajudicialmente en materia de familia.

Únicamente podrán ejercer dicha competencia de manera subsidiaria en el evento en que en el municipio no exista defensor de familia, tal como lo contempla el artículo 5° parágrafo 3° de la ley 2126 de 2021, en concordancia con la ley 1098 de 2006 en su artículo 98 y la ley 2220 de 2022 artículo 12.

Ahora bien, en Valledupar existe concurrencia entre defensorías y comisarías de familia, por lo que, los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia son para este caso, los defensores de familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como también, los procuradores delegados ante esta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar lo expuesto en antecedencia.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.D.D.D

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f70920d86ece4b8bee64bbc22e493faa36f6840d243fd97c82c2bf628e2977**

Documento generado en 30/10/2023 05:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**